

Expediente: **993/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LA RIBERA S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **09/08/2023 - 05:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - LA RIBERA S.R.L., -DEMANDADO/A

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 993/22



H20501233988

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LA RIBERA S.R.L.  
s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 993/22

**JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**REGISTRADO**

**SENTENCIA N° AÑO:**

**1502023**

Concepción, 08 de agosto de 2023

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los presentes autos,

**CONSIDERANDO:**

Que en autos se presenta la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, por medio de su letrada apoderada Dra. Adriana María Vázquez, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de LA RIBERA S.R.L, basada en cargo ejecutivo agregado digitalmente en fecha 26/10/2022, emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 97/100 (\$50.483,97), más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios N°BPP/762/2022 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Reconocimiento de deuda - caducidad de plan de pagos - Art.11 y concordantes Dcto.1243/3 ME y BPP/763/2022 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos Normales. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°9900/376/PP/2022 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial) .

En fecha 15/03/2023 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202302349 en donde manifiesta que con respecto a la Boleta de Deuda N° BPP/762/2022, la demandada se encuentra adherida a REG EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO Tipo 1511 N° 317769 en 12 cuotas, abonadas 03, encontrándose a la fecha del 13/03/23 el plan CADUCO y la deuda con PAGO PARCIAL. Con respecto al Cargo Tributario N°BPP/763/2022 la deuda se encuentra IMPAGA a la fecha ut supra mencionada.

Previa confección de planilla fiscal, en fecha 03/08/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones debe tenerse a la demandada LA RIBERA S.R.L por allanada a las pretensiones de la actora DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R y reconocidos los pagos parciales realizados por la accionada por parte de la Autoridad de Aplicación.

Siendo el Allanamiento una de las formas anormales de culminación del proceso, corresponde avocarme a su tratamiento.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Conforme lo expresado precedentemente corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 00/100 (\$40.653) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T, debiendo descontar las sumas ya abonadas por la demandada y reconocidas por la actora.

Las costas se imponen a la demanda vencida (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), es decir la suma de \$50.483,97.

Determinada la base, corresponde regular honorarios la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$25.241,98. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello, **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener por **ALLANADA** a la demandada LA RIBERA S.R.L a las pretensiones de la actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D. G. R. en contra de LA RIBERA S.R.L, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 00/100 (\$40.653) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T, debiendo descontar las sumas ya abonadas por la demandada y reconocidas por la actora. Costas a la parte ejecutada vencida. Cumpla con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

**TERCERO: REGULAR** a la Dra. Adriana María Vázquez, la suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$150.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

**CUARTO:** Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

**HÁGASE SABER.**

*María Teresa Torres de Molina*

*Juez de Cobros y Apremios I° Nom.*

**Actuación firmada en fecha 08/08/2023**

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.